Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

¶ Ley primera. Que haya en el Confejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.

D. Felipe
IV en Ma
drid à 27
de lalto,
En Sau
Lorenço
a 16 de
y en Mai
drid à 3drid à 3drid

2636.



ORQVE Conviene á nuestro fervicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen co-

52 894 de pro de los negocios de las Indias, primero de Agor- que nuestro Consejo y Chancito de llerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que esten á cargo de personas de mucha confiança. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga á su cargo nuestros Sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las per-

Del Gran Chanciller

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, assi en el dicho nuestro Conlejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Christianos, y de confiança, y dignos de el ministerio en que se han de ocupai : y á el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nosestán concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus titulos.

¶ Leyij. Que el Chanciller, y registrador en el vso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas

no se dispusiere.

D. Felipe E L Gran Chanciller, y Registra-dor de las Indias, y sus Te-Segundo enla Orroside a nientes, y Oficiales guarden en el ronseje. vio, y exercicio de sus oficios las lepe IV. en la yes, y praginaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demás, que para ellas se proveyeren, ó promulgaren.

¶ Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se de-

clara.

D.Fefipe IN Nuestro Consejo de Indias IV. en la haya vn Teniente de Gran Ordenan e oi- de Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado , y removido quando , y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de sellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le enviaren, de govierno y gracia, y del oficio del Elcrivano de Camara de Iusticia, llevando los derechos que por el arancel hecho al presente, o que adelante se hiziere, por el Conlejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al vso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de vsar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme á su titulo, y á la facultad, que para darsele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

¶ Leyinj. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por

quien le deve estar.

Andamos, Que el Chanci- D. Felipe ller de nuestro Consejo de IV, en la Ordenan las Indias no selle provision, ni çapada carta alguna, aunque vaya firma-1636, da de Nos, ó firmada y fellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramete lea allentada del Registrador, y firmada dél á las espal-

das, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

Dd

Ley

Libro II. Titulo IV.

J Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Conscjetos, y tefrendadas del Secretario.

D. Fripe Ordenan

↑ Simismo Mandamos, que en el sello y registro no se passen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fuerenlibradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de de quatro Consejeros dél, y refrendadas del Secretario del Conlejo, á quien tocare.

J Leyvj. Que los Monasterios , Hospitales y pobres no paguen derechos

del sello, ni registro.

D. Felipa IV. en ia Ordenan ga 94. de 1536.

Os Monasterios de Ordenes L reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

I Leyvij. Que las provisiones y cartas seregistren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.

D. Felipe

RDENAMOS Y mandamos, que las carcas y provisiones, que se Ordenen despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro dél, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no lea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que n su podertuviere, firme él, ó su

Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que le pueda lacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necesfidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

J Leyviij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás esten en Simancas, y no de traslado sin decreto del Con-

MANDAMOS, Que el Registra- IV. en la dor sea obligado á traer, y Ordenan traigaen nuestra Corte todos los 1636. registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma ie huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que assiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y leñalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho falrare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Confejo, fo la dicha pena, y la demás que

pareciere á los del dicho Conlejo.

Del Gran Chanciller.

I Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.

VANDO Se huviere de sacar, ó D. Pelipe IV. en la L dar alguna carta de el regis-Ordenan 2 27 de cro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escrivanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho

registro, y alli en presencia del Regiltrador, o su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.